OREPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil Familia Laboral

San Gil

Ref.: Ordinario laboral promovido por Laura Natalia Toloza Remolina contra Gestión Predial Social y Ambiental Ingeniería S.A.S. – GEPSA INGENIERIA S.A.S. y otros.
Rad. 68679-3105-001-2020-00157-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 13 de junio de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 13 de junio de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, resolvió negar las pretensiones de la demanda;

declaró probada la excepción de mérito propuesta por la demandada GEPSA INGENIERÍA S.A.S. denominada "Contrato de prestación de servicios"; reconoció oficiosamente la excepción de "Falta de causa para demandar" frente a la demandada en solidaridad CONCAY S.A.; condenó en costas a la demandante y a favor de las demandadas; y, ordenó la consulta de la sentencia al tenor de los consignado en la sentencia STL 12750 de 2017 reiterada en la sentencia STL 580 de 2021.

Considera la primera instancia que, en el presente asunto se encuentra acreditado, porque así lo reconocen las partes que, la demandante prestó sus servicios en actividades de búsqueda de escrituras públicas y digitalización de expedientes prediales; también está acreditada la remuneración que recibía por dichos servicios; quedando únicamente pendiente por acreditar el elemento de la subordinación.

Sin embargo, luego de hacer una valoración probatoria, especialmente de la prueba documental aportada por la demandante, encuentra que la misma no es indicadora del acatamiento de órdenes e imperativos de carácter estricto emitido por los Directivos de la entidad demandada como prueba de subordinación alguna; por el contrario, los mismos contienen una coordinación de las actividades para las que fue contratada la demandante cuya regulación dista de la normatividad que rige las relaciones entre empleador y trabajador porque ninguno respalda el horario de ingreso y egreso de la demandante a las oficinas, solo se trata de lapsos cortos de tiempo que no corresponden a una jornada laboral (art. 161 del C.S.T.).

Que las actividades para las que fue contratada la demandante no ameritan el cumplimiento de una jornada laboral y pueden realizarse de manera autónoma y con absoluta liberalidad pero que requieren de instrucción, coordinación y vigilancia del contratante sin que tales

acciones se confundan con la subordinación propia del contrato de trabajo.

Que obran dos cuentas de cobro de las cuales no se puede establecer el valor real de lo que en la demanda se denominó salario y en la contestación honorarios; además, existe un documento que despunta el contrato de trabajo realidad y que coloca en entredicho a la demandante y es el proveniente de la Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL, en el que se advierte que ésta destinaba una buena parte de tiempo durante los extremos temporales que adujo haber prestado sus servicios a GEPSA INGENIERIA S.A.S. a estudiar derecho en dicho claustro universitario; situación que pone de relieve que, dados los horarios informados por UNISANGIL respecto a los estudios de derecho de la demandante, la misma no podía cumplir en estricto sentido con una jornada laboral impuesta por la empresa demandada.

Que en el interrogatorio de la demandante, la misma no fue constante e incurrió en varias imprecisiones y contradicciones frente a lo descrito en la demanda, lo que le resta credibilidad a su relato; tales como el horario y la subordinación frente a las órdenes impartidas por sus superiores y concretamente frente al Representante Legal de GEPSA INGENIERIA S.A.S.

Que la prueba testimonial allegada por la demandante, esto es, Nancy Janeth Torres Pérez, funcionaria de la Notaría, no aportó nada distinto a lo que ya se sostenía en el proceso y su declaración fue objetiva y constante desde principio a fin durante toda la prueba; y, el testigo Luis Carlos Neira Gómez inicialmente describió lo concerniente al horario, instrucciones e inclusive llamados de atención pero cuando se le requirió para que precisara su dicho sus respuestas se contrajeron a un "no me

consta" o "no se" por tanto las respuestas fueron frágiles frente a lo relevante para demostrar el elemento principal del contrato de trabajo; se trata de un testigo que relató lo que percibió desde el punto de vista de sus funciones en la empresa.

Que el único testigo de descargo, Carlos Emiro Pabón Valencia, fue responsivo en afirmar que la demandante cuando prestó sus servicios para GEPSA INGENIERIA S.A.S., nunca cumplió horario porque estudiaba en la universidad; que si bien los servicios eran coordinados y supervisados por el Ingeniero Omar y la Abogada Rita, no había subordinación simplemente se establecían fechas de entrega de las escrituras para avanzar en el estudio jurídico de los predios; información ésta que concuerda con la prueba documental analizada.

Que no es factible sostener que por el hecho de asistir y/o utilizar las instalaciones de la demandada o de algunas herramientas de trabajo se pueda colegir automáticamente la existencia del vínculo contractual que se invoca en la demanda.

Que como la relación laboral invocada no tuvo vocación de prosperidad, procede a absolver a la demandada GEPSA INGENIERIA S.A.S. y por sustracción de materia se abstiene de realizar pronunciamiento frente a la demandada en solidaridad CONCAY S.A. menos aún frente a la llamada en garantía BERKLEY SEGUROS INTERNATIONAL DE COLOMBIA.

2. Como se trata de una sentencia de única instancia y como se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento en la sentencia STL 12750 de 2017 reiterada en la sentencia STL 580 de 2021, se ordenó la consulta de la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. De los hechos constitutivos de la causa petendi, se evidencia que Laura Natalia Toloza Remolina pretende que la justicia ordinaria laboral declare que entre ella y GEPSA INGENIERIA S.A.S. existió un contrato realidad desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 08 de mayo de 2020; que se declare a CONCAY S.A. solidariamente responsable respecto del contratista GEPSA INGENIERÍA S.A.S. por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a las que haya lugar en el presente proceso; y, que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los demandados al pago de las prestaciones que describe y precisa en la parte pertinente del libelo introductorio.

2. En virtud de lo anterior, procede la Sala a verificar si hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los extremos del contradictorio como lo pretende la demandante o si por el contrario existió entre las partes en contienda un contrato de prestación de servicios como lo concluyó la primera instancia.

3. De acuerdo con el art. 23 del C.S.T., en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para "*exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato*", ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

A partir de tal disposición, de manera reiterada la jurisprudencia ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y

el de prestación de servicios es la subordinación que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en "*la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente*" [1].

4. A su vez, el contrato de prestación de servicios, se caracteriza por la independencia y autonomía que tiene el contratista de ejecutar la labor convenida con el contratante. Esta característica, en principio, debe eximir a quien presta los servicios de recibir órdenes para el desarrollo de las actividades contratadas; sin embargo, en este tipo de contratación no están prohibidas las instrucciones o directrices en la ejecución del servicio, pues "*naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador*"[2].

Luego entonces, es factible que, en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL 2885-2019, señaló que:

> *"(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios,*

[1] CSJ SL, 1 jul. 1994, rad. 6258 y reiterada en sentencia SL 3126 de 2021.
[2] CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 40121

solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo…"

5. De otra parte, se tiene que, en materia probatoria, es principio general que quien pretende hacer valer en juicio o niegue determinada circunstancia, corre con la carga de probar su afirmación, pues así lo determina el art. 167 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del C.P.L., al establecer que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Igualmente, el art. 61 ibídem, consagra la facultad del juez de apreciar libremente las pruebas allegadas al plenario y formar su convencimiento acerca de los hechos objeto del debate procesal; sin embargo, dicha valoración debe verificarse teniendo en cuenta los principios científicos que informan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

A su vez, el art. 54 del C.S.T. prescribe que "La existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios.", razón por la cual el juez puede formar libremente su convencimiento. Y, el art. 51 del C.P.L. señala que "Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley (...)", es decir, que en materia laboral se puede hacer uso de cualquier medio probatorio para acreditar los supuestos de hecho que determina un derecho, salvo los que requieran solemnidades específicas. En efecto, el legislador definió el contrato de trabajo como aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda, y mediante remuneración.

6. Aclarados los anteriores aspectos y al abordar el asunto bajo examen, se encuentra fuera de toda discusión porque así lo aceptaron las partes que, Laura Natalia Toloza Remolina prestó sus servicios personales a favor de GEPSA INGENIERIA S.A.S. los cuales fueron retribuidos como salario según la demandante y como honorarios según el extremo demandado; luego entonces, al estar acreditada la prestación personal del servicio por parte de la demandante a favor de la parte demandada, opera en favor de la primera la presunción prevista en el art. 24 del C.S.T. consistente en considerar que las actividades ejecutadas por la demandante se desarrollaron bajo los presupuestos de un contrato de trabajo; correspondiéndole a los demandados acreditar que esa relación contractual estuvo desprovista de la continuada dependencia y subordinación jurídica propia del contrato de trabajo.

7. Entonces, para acreditar la existencia de la relación laboral, la demandante solicitó que se escucharan los testimonios de Nancy Janeth Torres Pérez y Luis Carlos Neira Gómez; mientras que por la parte demandada se escuchó el testimonio de Carlos Emiro Pabón Valencia.

Nancy Janeth Torres Pérez, funcionaria de la Notaría, sostuvo que, empezó a ver a Laura Natalia cuando pasaba a la Notaría a retirar las copias de las escrituras para la variante de San Gil; dice que no sabe qué tipo de contrato tenían las partes, qué era lo que la demandante tenía que hacer, no sabe la fecha de inicio y de terminación del contrato, no sabe de órdenes ni de remuneración ni de horario de trabajo porque Laura iba a cualquier hora del día; no sabe qué hacía Laura Natalia después de retirar los documentos de la Notaría y tampoco sabía que la demandante se encontraba estudiando.

Luis Carlos Neira Gómez inicia se declaración señalando que la demandante salió del trabajo por problemas con el Ingeniero Omar

Ochoa, que Laura Natalia trabajaba todo el día de lunes a viernes y el sábado medio día, pero cuando se confrontó su dicho con lo expuesto por la demandante en su interrogatorio, se desvaneció su declaración indicando que no observó cuando le impusieron horario a la demandante, que no sabía el tipo de contrato que habían celebrado las partes y que no sabía el valor del salario como tampoco los motivos por los cuales la demandante se ausentaba de su sitio de trabajo en horas de la tarde.

Carlos Emiro Pabón Valencia, indica que conoció a la demandante en el proyecto de la Variante para San Gil; sabe que entre las partes existía un contrato de prestación de servicios porque ella no podía estar de tiempo completo pues estudiaba en la universidad y además tenía un niño pequeño; que la demandante no cumplía horario, ni asistía de manera continua; que la Dra. Rita era quien le decía a la demandante cuales eran las escrituras que se requerían; y, que no sabía cuánto recibía Laura Natalia como remuneración.

8. De igual forma, los documentos allegados al expediente dejan ver que la demandante Laura Natalia, para la época en que señala haber trabajado para la empresa demandada, se encontraba estudiando derecho en jornada diurna en la Universidad UNISANGIL, tal como aparece acreditado con la certificación expedida por la Institución Educativa.

9. Ahora, en el interrogatorio de parte, fue la misma demandante quien desvirtuó los hechos de la demanda porque afirma que inicialmente fue contratada por medio tiempo, mientras que en la demanda se afirma que fue por tiempo completo; cuando se le confronta con la información contenida en la certificación expedida por la universidad que acredita que

estudiaba en el día, asevera que conversó con los docentes para que le permitieran tomar clases en otros horarios, información que carece de prueba que la acredite; y, señala que el sistema de pago era por cuentas de cobro y que en algunas ocasiones le consignaban.

10. En ese orden de ideas, encuentra la Sala que una vez analizado en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica las pruebas aportadas al proceso, no se logró establecer de manera fehaciente la existencia de un contrato de trabajo, por el contrario, se acreditó la existencia de un contrato de prestación de servicios tal y como lo concluyo acertadamente la juzgadora de instancia.

11. Luego entonces, al no haberse acreditado por la demandante la existencia de un contrato de trabajo, ni tampoco endilgarse a la parte demandada la obligación de cancelar las pretensiones solicitadas en el libelo, tal como lo declaró el A quo, se debe confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia, sin que la misma implique condena en costas procesales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: No hay lugar a la condena en costas.

Tercero: **NOTIFICAR Y DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

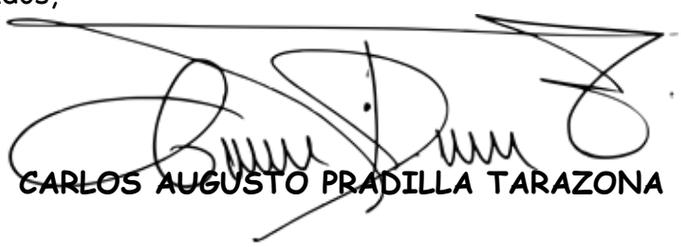

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

JAVIER GONZALEZ SERRANO

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS